ESTADO No.					18
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 27 DE FEBRERO DEL AÑO 2024					
PROCESO	**RADICACIÓN**	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**	**FECHA**	**PROVIDENCIA**
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2019-00136	JUAN CARLOS SANCHEZ, ULISES CAICEDO ESPINOSA, VICOR HUGO HERRERA SOTO Y LILIAM YULIETH RIOS VALENCIA	WILLIAM LONDOÑO MEJIA	26/02/2024	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE DESLINDE PARA EL DIA 22 DE MAYO DE 2024 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M Y RECONOCE PERSONERIA A LA DRA. INGRID MERCEDES TIRADO IMBACHI COMO APODERADA DEL DEMANDADO SR. WILLIAM LONDOÑO MEJIA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00162	LUIS ALFREDO PRADO GOMEZ	MANUEL MARTINEZ ARCOS	21/02/2024	AUTO DECLARA TERMINACION DEL PROCESO POR DESITIMIENTO TACITO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00181	CARMELINA ALVAREZ ANACONA	JAIRO QUINAYAS, FABIO FERMIN QUINAYAS Y OTROS	23/02/2024	AUTO ORDENA GLOSAR SIN CONSIDERACION MEMORIAL DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024 PROPUESTO POR EL DR. RAUL ALFREDO MADRIÑAN
PERTENENCIA	2022-00121	ROBERTO MARTINEZ ARIAS	JOSE ALFONSO GALVIS TROCHEZ	23/02/2024	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 27 DE JUNIO DE 2024 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M
PERTENENCIA	2022-00139	HERIBERTO LASPRILLA	HEREDEROS DE ARGEMIRO LASPRILLA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	23/02/2024	AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 03 DIAS , DEL MEMORIAL POR MEDIO DEL CUAL EL SEÑOR JORGE DANIEL DELGADO LEMOS SOLICITA LA SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO
SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGÍA	2022-00188	CELSIA S.A. E.S.P	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS Y OTROS	23/02/2024	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EZEQUIEL ZUÑIGA MELO , TIENE COMO SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR EZEQUIEL ZUÑIGA MELO A LOS SEÑORES , HERIBERTO ZUÑIGA MELO, ALCIBIADES ZUÑIGA MELO, ALEYDA ZUÑIGA MELO, EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, FEMIN ZUÑIGA MELO ,FLORENTINO ZUÑIGA MELO Y LUZ DARY ZUÑIGA MELO, AUTORIZA PAGO DE DEPSOITO JUDICIAL A LA DRA. LAURA MERCEDEZ ZAMBRANO MARIN, FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL DIA 21 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00331	OMAR MARTINEZ MARIN	ROBERTO CARLOS RIVERA JOJOA	23/02/2024	AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL SEÑOR ROBERTO CARLOS RIVERA JOJOA
EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	2023-00154	MARISELA ORDOÑEZ AGUIRRE	MARIA MELBA MONTENEGRO	21/02/2024	AUTO LIBRA MANAMIENTO DE PAGO
PRESCRIPCION HIPOTECA	2023-00162	MIGUEL ANGEL GOMEZ MIRANDA	JESUS MARIA DIAZ SALGUERO	26/02/2024	SENTENCIA DECLARA LA PRESCRIPCION EXTINTITVA DEL DERECHO DE ACCION DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 717 del 24 DE FEBRERO DE 1981, DECLARA LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO DE ACCION DE LA HIPOTECA, ORDENA LA CANCELACION DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO, SIN CONDENA EN COSTAS
DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO	2024-00084	JEFERSON STIVEN ALVIS GONZALEZ Y LEIDY JOHANNA CAICEDO HOYOS	N/A	22/02/2024	AUTO ADMITE DEMANDA DE DIVORCIO POR MUTUUO ACUERDO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de deslinde y amojonamiento, en donde se han presentado las siguientes novedades

- El día 01 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante descorre el traslado de la contestación de la demanda.

- A través de memorial allegado por el Dr. ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, representante legal de la firma DEFENSA LEGAL BUFETTE S.A.S., quien remite sustitución de poder que hace la Dra. INGRID MERCEDES TIRADO IMBACHI, apoderada de la parte demandada, Sr. WILLIAM LONDOÑO MEJIA.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: ULISES CAICEDO Y OTROS
RADICACION Nº 2019-00136-00
Auto Interlocutorio Nº 297

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
18 del 27/02/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), Veintiséis (26) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó notificar a la parte demandada e inscribir el libelo en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de deslinde.

Teniendo en cuenta que ya fue inscrita la demanda en los inmuebles objeto de deslinde y que la demandada se notificó del auto admisorio y contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, ni la de cosa juzgada ni la de transacción, es viable por parte de esta judicatura dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 403 del C.G.P., es decir; Fijar fecha para que tenga lugar la diligencia de deslinde y amojonamiento.

Finalmente, una vez revisado el memorial allegado, se observa la sustitución de poder que hace la Dr. ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, representante legal de la firma DEFENSA LEGAL BUFETE S.A.S., a la Dra. INGRID MERCEDES TIRADO IMBACHI para actuar como apoderada judicial de la parte demandada señor WILLIAM LONDOÑO MEJIA, encontrándose que el mismo se ajusta a los parámetros de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento el día **22 de mayo de 2024**, a partir de las **9:00 a.m.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 403 del C.G.P.

CAAM

SEGUNDO: **PREVENIR** a las partes para que presenten los títulos que pretendan hacer valer, a más tardar el día de la diligencia.

TERCERO: **PONER** en conocimiento del perito Ingeniero Topógrafo **BENJAMIN HERRERA MEJIA** la fecha para la diligencia de deslinde y amojonamiento programada en este proveído. Lo anterior, para que éste se haga presente en la diligencia y sustente el dictamen pericial aportado como anexo de la demanda.

CUARTO: **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que realice las diligencias necesarias para poner en conocimiento del perito perito Ingeniero Topógrafo **BENJAMIN HERRERA MEJIA** la fecha y hora de la diligencia programada en esta providencia.

QUINTO: **ACEPTAR** la SUSTITUCION de poder que hace la Dr. ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, representante legal de la firma DEFENSA LEGAL BUFETE S.A.S, a la Dra. INGRID MERCEDES TIRADO IMBACHI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.057.976 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 389.292 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial presentado.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes que la diligencia programada se iniciará en las instalaciones de este despacho y no en los predios objeto de deslinde. Lo anterior, por cuanto es de resorte de la parte demandante disponer de todos los medios necesarios para el desplazamiento de los funcionarios del despacho al sitio de la Diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebe9d2b068965403b46eb345085f1ef75c95d43892d5f5a2aa37f7762bc37ce**
Documento generado en 26/02/2024 10:57:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CAAM

INFORME SECRETARIAL:
A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso ejecutivo singular ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho sin impulso alguno por la parte interesada durante más de un (1) año.

- Sirvase Proveer.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
18 del 27/02/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- SIN SENTENCIA -
RADICACION N° 2020-00162-00
Auto Interlocutorio Nº 271

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintiuno (21) de febrero del año (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto y a fin de continuar con el tramite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, del Código General del Proceso.

Dicha norma estipula lo siguiente:

> "***Art. 317. Desistimiento tácito***. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(…)*
>
> *2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…".*

En el presente asunto, se advierte que desde la emisión del mandamiento de pago – 25 de noviembre del año 2020 – hasta la fecha, no se ha surtido la notificación a la parte demandada, y la parte demandante no ha realizado pronunciamiento o solicitado el impulso del proceso.

Así mismo, en cuanto a las medidas cautelares, se observa que para el 25 de noviembre de 2020, se decretaron medidas cautelares en contra del demandado y los oficios fueron expedidos, retirados y radicados ante las entidades respectivas, por parte del demandante.

De igual manera, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, se evidencia que se hallan doce (12) titulos pendientes por pago para este proceso a favor del demandante LUIS ALFREDO PRADO GOMEZ, desde el año 2021 hasta septiembre de 2023, y pese a que la medida de embargo estaba perfeccionada, la parte actora nunca reclamó los títulos, lo que también demuestra una inactividad en el presente proceso.

Por lo anterior, y siendo del interés del extremo activo impulsar el presente asunto, como quiera que no se ha pronunciado para la notificación del demandado; pues

ya habiendo transcurrido más de tres años, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P, ya que el proceso ha permanecido inactivo sin que la parte interesada solicite algún acto, advirtiendo que existe razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se ordenará la entrega de títulos a favor de la parte demandante por cuanto los títulos fueron generados con anterioridad.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales que esten constituidos a su favor dentro del presente proceso.

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: En firme este proveido, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf0d7e3070c07e6d2e0d3daad7e3624ee01d695946d2497b7c3eec761ba748c**
Documento generado en 26/02/2024 11:14:01 a. m.

CIGS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de deslinde y amojonamiento en donde el doctor RAUL ALFREDO MADRIÑAN, en calidad de agente oficioso de los señores JAIRO Y FERMIN QUINAYAS, interpuso recurso de reposición (y en subsidio el de apelación), en contra del auto interlocutorio N° 227 del 15 de febrero de 2024.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
18 del 27/02/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: CARMELINA ALVAREZ ANACONA
RADICACION Nº 2021-00181-00
Auto Interlocutorio N° 290

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintitrés (23) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, se glosará sin consideración el memorial propuesto por el doctor RAUL ALFREDO MADRIÑAN. Lo anterior, por cuanto no es parte dentro del proceso y, además, en su memorial no acreditó ninguno de los supuestos para la agencia oficiosa preceptuados en el artículo 57 del C.G.P. Lo anterior, en el sentido en que la actuación propuesta no es ni demandar ni contestar una demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el memorial de fecha 22 de febrero de 2024 propuesto por el doctor RAUL ALFREDO MADRIÑAN. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal

DASG

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510a709bd861e0ffd05efc120844c92dfdc2bce1c9cb628174d85b1d982e4d02**

Documento generado en 23/02/2024 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde el día 1° de febrero de 2024 se realizó la inspección judicial sobre el predio a usucapir.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
18 del 27/02/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS MARTINEZ
RADICACION Nº 2022-00121-00
Auto Interlocutorio Nº 292

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintitrés (23) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que se practicaron todos los medios de prueba practicados, se fijará fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por otro lado, revisado el expediente se tiene que, peses a haber sido notificada, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no dio trámite al oficio N° 267 del 02 de junio de 2022. Igualmente, se observa que el predio a usucapir es urbano. Por tanto, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 se oficiará al MUNICIPIO DE DAGUA a fin de que manifieste si el inmueble a usucapir es de naturaleza pública o privada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR** como fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **27 de junio de 2024**, a partir de las **9:00 a.m.** En ella se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Lo anterior a fin de que realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** el correspondiente oficio.

TERCERO: **REQUERIR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA a fin de que informe si el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-344907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali pertenece o no, al dominio del MUNICIPIO DE DAGUA. Al contestar, la entidad indicará la naturaleza del predio, es decir, si es un inmueble público o privado. Si el predio es privado deberá manifestar qué persona natural o jurídica es la titular de su derecho de dominio. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

DASG

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b83783d37d7bf7dcb4c432a16336896d165e166c3282348489642d5d6db0cc3**

Documento generado en 25/02/2024 09:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde el señor JORGE DANIEL DELGADO LEMOS.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
18 del 27/02/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERIBERTO LASPRILLA
RADICACION Nº 2022-00139-00
Auto Interlocutorio Nº 288

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintitrés (23) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, previamente a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P. se correrá traslado del mismo a los demás extremos procesales para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., se **CORRE** traslado a las partes por el término de 03 días, del memorial por medio del cual el señor JORGE DANIEL DELGADO LEMOS solicita la suspensión del presente proceso. Este documento se encuentra el archivo 40 del expediente digital.

Tanto el memorial de suspensión como el proceso se pueden observar en el siguiente enlace:

762334089001-2022-00139-00

SEGUNDO: Una vez culminado el término anterior, se resolverá la solicitud de suspensión objeto de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

DASG

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad021d93fba2648fe687203100067598c13354edaaedce836d0e79b830b19aee**

Documento generado en 23/02/2024 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez presente proceso de servidumbre en donde han ocurrido las siguientes novedades:

- El día 15 de enero de 2024 los herederos determinados del señor EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS solicitan la devolución de saldos resultante del proceso.

- Por medio de memorial de fecha 02 de febrero de 2024 la curadora de los herederos del demandado solicita pago de honorarios.

- El día 19 de febrero de 2024 la curadora ad lítem de los herederos indeterminados del señor EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS contestó la demanda sin proponer excepciones.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
18 del 27/02/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION Nº 2022-00188-00
Auto Interlocutorio Nº 287

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, veintitrés (23) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver los memoriales pendientes dentro del trámite así:

1. Se tendrá por contestada en tiempo la demanda por parte de la curadora ad lítem de los herederos indeterminados del demandado.

2. En atención al memorial de fecha 15 de enero de 2024 allegado por los señores HERIBERTO ZUÑIGA MELO, ALCIBIADES ZUÑIGA MELO, ALEYDA ZUÑIGA MELO, EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, FERMIN ZUÑIGA MELO, FLORENTINO ZUÑIGA MELO y LUIZ DARY ZUÑIGA MELO, dentro de los anexos del mismo se observa un certificado de tradición actualizado del predio sirviente. En él, se aprecia que las personas mencionadas son los actuales titulares del derecho de dominio del inmueble.

Por tanto, para este caso se cumplen los supuestos de hecho consagrados en el inciso 1° del artículo 68 del C.G.P. En consecuencia, se tendrán como sucesores procesales del demandado a los señores HERIBERTO ZUÑIGA MELO, ALCIBIADES ZUÑIGA MELO, ALEYDA ZUÑIGA MELO, EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, FERMIN ZUÑIGA MELO, FLORENTINO ZUÑIGA MELO y LUIZ DARY

ZUÑIGA MELO, quienes recibirán el proceso en el estado en que se encuentre.

3. Por ser procedente, en la parte resolutiva de esta providencia se ordenará el pago de los honorarios de la curadora pagados por la parte demandante, los cuales reposan en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

4. Como la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre y se ha trabado la litis en debida forma, se encuentra pendiente realizar diligencia de inspección judicial y, debido a que dicha actividad es indispensable para poder identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento del mismo (así como de los trabajaos autorizados en el auto admisorio de la demanda), en esta providencia se fijará fecha para dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la curadora ad lítem de los herederos indeterminados del señor EZEQUIEL ZUÑIGA MELO.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 1° del artículo 68 del C.G.P., **TENER** como sucesores procesales del señor EZEQUIEL ZUÑIGA MELO a los señores HERIBERTO ZUÑIGA MELO, ALCIBIADES ZUÑIGA MELO, ALEYDA ZUÑIGA MELO, EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, FERMIN ZUÑIGA MELO, FLORENTINO ZUÑIGA MELO y LUIZ DARY ZUÑIGA MELO.

TERCERO: AUTORIZAR el pago del depósito judicial N° 469760000263755 de fecha 16 de agosto de 2023, consignado por la parte demandante en favor de la doctora **LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN**, identificada con la C.C. N° 1.107.093.875. Por secretaría **PROCÉDASE** con la autorización para el pago del depósito judicial arriba mencionado en favor de la doctora ZAMBRANO DURAN.

CUARTO: FÍJESE para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-603096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día **21 de marzo de 2024** a partir de las **10:00 a.m.**

PARAGRAFO: Se informa que la diligencia de inspección judicial iniciará en el Despacho y la parte actora deberá prestar todos los medios para transportar a los funcionarios del Juzgado al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

DASG

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43869a5b374d0adb55f2114a04ccf2e713b46fe5fd0ace136abf801c732c30a8**

Documento generado en 23/02/2024 11:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo con memorial vía correo electrónico del señor ROBERTO CARLOS RIVERA JOJOA, manifestando que ha sido notificado de la demanda ejecutiva con radicado 2022-00331 que cursa en su contra, e informando que no le es posible acudir al Juzgado para notificarse personalmente de la misma, porque se encuentra adscrito a la Policía Nacional en Suarez – Cauca, razón por la cual solicitó ser notificado en las siguientes direcciones: al correo electrónico taalorivera@gmail.com y al número de celular 3113976507, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
18 del 27/02/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00331-00
Auto Interlocutorio No. 293

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, el Despacho encuentra memorial suscrito por el demandado ROBERTO CARLOS RIVERA JOJOA, manifestando haber sido notificado de la demanda ejecutiva con radicado 2022-00331 que cursa en su contra, y donde informa que no le es posible acudir al Juzgado para notificarse personalmente de la misma, porque se encuentra adscrito a la Policía Nacional en Suarez – Cauca, razón por la cual solicitó ser notificado en las siguientes direcciones: al correo electrónico taalorivera@gmail.com y al número de celular 3113976507.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante traer a colación el artículo 301 del Código General del Proceso que indica:

> "***NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE****. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.".*

Conforme al precitado artículo, y evidenciándose que el demandado ROBERTO CARLOS RIVERA JOJOA manifestó vía correo electrónico haber sido notificado

de la demanda ejecutiva con radicado 2022-00331 que cursa en su contra, el Despacho lo tendrá por notificado por conducta concluyente, desde la fecha en que se recibió en este Juzgado el memorial, es decir, desde el 11 de noviembre de 2023, y le remitirá el link del expediente digital con el fin de que comience a correr el término respectivo del traslado de la demanda.

Ahora bien, el demandado ROBERTO CARLOS RIVERA JOJOA aporta como correo electrónico taalorivera@gmail.com, por lo que se remitirá a esa dirección electrónica el link del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al señor ROBERTO CARLOS RIVERA JOJOA, desde el 11 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el link del expediente digital al señor ROBERTO CARLOS RIVERA JOJOA, a la dirección electrónica taalorivera@gmail.com, el cual aporta en el memorial, con el fin de que comience a correr el término respectivo del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d76e24522a934d9effb6782a959c5fe9e2941b8c806a83e71b607751a3c7a0b**
Documento generado en 26/02/2024 08:37:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CIGS

INFORME SECRETARIAL
A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, propuesta por la señora MARICELA ORDOÑEZ AGUIRRE, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA MELBA MONTENEGRO VERA, con memorial de subsanación de la demanda, y memorial aportando consignaciones bancarias, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
18 del 27/02/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00154-00
Auto Interlocutorio No. 270

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, y su respectiva subsanación, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422, 424, 426, 433 y 436 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía por obligación de hacer, en contra la señora MARIA MELBA MONTENEGRO VERA.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte ejecutada MARIA MELBA MONTENEGRO VERA, para que proceda a realizar la devolución del bien inmueble ubicado en el Barrio Ricaurte Calle 21 No. 7-46 de la cabecera Municipal de Dagua – Valle, de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia No. 009 del 4 de febrero de 2019, dictada dentro del proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa con radicación 762334089001-2017-00161-00, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR** a la señora MARIA MELBA MONTENEGRO VERA, para que proceda a realizar el pago de las costas generadas en el proceso con radicación 762334089001-2017-00161-00, liquidadas por secretaria mediante Auto No. 0870 en la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE ($2.100.000).

CUARTO: Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá de conformidad con la establecido en el artículo 433 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, y en los artículos 8, 9, y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para realizar la entrega del bien inmueble y pagar la obligación, y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

CIGS

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Cali - Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.281 expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 13.591 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0a3c6a1bf4edae92d12d0228f2b2e8ddc6a3fc5c277c6eb9075b72b0eca400**
Documento generado en 26/02/2024 09:43:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CIGS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 - Celular (301) 178 81 27
j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia Anticipada N° 43
Radicación N° 762334089001-2023-00162-00
Proceso:

Dagua, Valle, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que el curador ad lítem designado para la parte demandada no contestó la demanda dentro del término para ello, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., procede este despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del trámite del proceso Prescripción Extintiva de Obligación Hipotecaria propuesto por el señor MIGUEL ANGEL GOMEZ MIRANDA en contra del señor JESÚS MARÍA DÍAZ SALGUERO.

RESUMEN DE LOS HECHOS

A través de demanda propuesta por intermedio de apoderado judicial, el señor MIGUEL ANGEL GOMEZ MIRANDA solicitó declarar la extinción de las obligaciones de mutuo constituidas a través de la escritura pública N° 717 del 24 de febrero de 1981, otorgada en la Notaría 02 del Círculo de Cali. Como consecuencia de lo anterior, declarar la prescripción de la garantía hipotecaria constituida por medio del referido instrumento público para garantizar el pago de dichas obligaciones.

Como sustento de sus pretensiones, el demandante manifiesta que a través del instrumento señalado, se constituyó en deudor del demandado al pactar un contrato de mutuo por un valor de $200.000 M/CTE. La suma de dinero debía ser cancelada con intereses del 3% mensual, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Como intereses de mora, las partes pactaron un interés del 3% mensual. El crédito debía ser pagado en su totalidad el día 20 de diciembre de 1981.

Para garantizar las obligaciones derivadas del contrato de mutuo, se constituyó hipoteca especial de primer grado en favor del demandado. Gravamen inscrito sobre

un inmueble de propiedad del demandante, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-68484 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Como quiera que han transcurrido más de 42 años sin que se hayan ejecutado las obligaciones garantizadas a través de hipoteca, se cumplen los requisitos del artículo 2536 del Código Civil. En consecuencia, el demandante aduce que le asiste el derecho de solicitar la extinción de las obligaciones hipotecarias.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

La demanda fue admitida a través del auto interlocutorio N° 778 del 10 de julio de 2023. En dicha providencia se ordenó el emplazamiento del demandado ya que la parte demandante manifestó desconocer su domicilio.

La notificación del demandado se surtió por intermedio de curador ad lítem designado por el despacho en el auto interlocutorio N° 1141 del 12 de octubre de 2022, quien no contestó la demanda a pesar de habérsele corrido el traslado de la misma.

Así las cosas, como los únicos medios de prueba son documentales y no se presentaron oposiciones de alguna índole, procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión corresponde a este juzgado determinar si se cumplen los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria de las obligaciones garantizadas por medio de la escritura pública N° 717 del 24 de febrero de 1981. Como consecuencia de ello, establecer si es viable declarar lo anterior respecto a la hipoteca constituida para garantizar dichas obligaciones.

SENTENCIA ANTICIPADA

El numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.*** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
>
> *Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*
>
> *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

El despacho considera que, como quiera que se surtió la notificación de la parte demandada y que sólo se aportaron medios de prueba documentales, no existen otros medios de prueba que deban ser decretados y practicados. Por tanto, para este caso se acredita el cumplimiento del supuesto de hecho consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por lo que es viable proferir sentencia anticipada conforme a la norma citada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Por la naturaleza del asunto, la ubicación del predio y la cuantía del negocio, la cual fue determinada como de mínima cuantía, la competencia para resolver del presente asunto radica en esta célula judicial. De igual manera, las partes en litigio comparecieron al juicio debidamente representadas.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en el litigio. Entonces es una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta para pedir pronunciamiento de fondo de la jurisdicción.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo dentro de los términos procesales para cada actuación.

Para el despacho, el señor MIGUEL ANGEL GOMEZ MIRANDA se encuentra legitimado por activa para actuar, pues él es quien figura como deudor de las obligaciones contenidas en la escritura pública N° 717 del 24 de febrero de 1981.

De igual forma, en este caso se encuentra legitimado por pasiva el señor JESUS MARIA DIAZ SALGUERO, ya que éste figura como acreedor de las obligaciones garantizadas por medio de hipoteca, de la cual él es su titular.

NORMAS APLICABLES

El artículo 2512 del Código Civil consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones*

y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

A su vez, el artículo 2535 del Código Civil consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Por otra parte, el artículo 2536 del Código Civil prescribe:

ARTÍCULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Sin embargo, previamente a la modificación introducida por el artículo 08 de la Ley 791 de 2002 la norma contemplaba que la acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. Igualmente, la norma decía que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez.

CASO CONCRETO

Las pretensiones encuentran fundamento en lo preceptuado en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil. En estas normas se consagra el instituto de la prescripción como forma de extinguir las acciones. Es así como el artículo 2535 faculta extinguir las acciones no ejercidas durante un determinado lapso de tiempo, una vez la obligación que las sustenta se haya hecho exigible.

Los documentos tenidos como prueba son la escritura pública N° 717 del 24 de febrero de 1981 y el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-68484. De estos se colige lo siguiente:

1. Las partes suscribieron un contrato de mutuo por un valor de $200.000 M/CTE.

2. La obligación se hizo exigible el día 21 de diciembre de 1981.

3. Como intereses de plazo se pacto el 3% de la obligación principal, pagaderos a partir del otorgamiento de la escritura pública que dejó constancia del mutuo.

4. Para garantizar estas obligaciones, el demandante suscribió una hipoteca especial de primer grado sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-68484.

Entonces, en primer término e tiene que la hipoteca fue cerrada. Es decir, únicamente para garantizar las obligaciones consagradas en la escritura pública N° 717 del 24 de febrero de 1981.

Igualmente, dando por sentado que el derecho real de hipoteca depende de las obligaciones principales que sustentan su origen, por su naturaleza accesoria, según la prueba documental arrimada al proceso, las acciones para hacer exigibles las obligaciones, tanto ejecutivas como ordinarias, han prescrito.

En efecto, ya que la obligación fundamento del mutuo se hizo exigible a partir del 21 de diciembre de 1981, a la fecha de la radicación de la demanda, 26 de junio de 2023, han transcurrido 41 años, 06 meses y 05 días. Lo anterior, sin que se hubiere exigido su cumplimiento judicialmente por parte del demandado. Asimismo, se infiere que tampoco se ha hecho valer la garantía hipotecaria que garantiza la obligación pues, de la lectura del certificado de tradición allegado como prueba, no se avizoran en sus anotaciones que exista algún tipo de proceso ejecutivo o de efectividad de la garantía real en contra del demandante.

Como no puede atarse indefinidamente al deudor al cumplimiento de una obligación, para este asunto es palpable que han acaecido los supuestos de hecho consagrados en el artículo 2536 del Código Civil, ya que, desde la exigibilidad del mutuo garantizado con hipoteca no se ejercitó por el deudor, ni la acción ejecutiva ni la ordinaria a las que tenía derecho para exigir su cumplimiento. Por lo tanto, es viable predicar que las acciones derivadas de la exigibilidad de la obligación principal se extinguieron, por lo que se abre paso a la pretensión de declarar la prescripción extintiva de la garantía real que las cobijaba. Lo anterior, bajo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por tanto, se concluye que los problemas jurídicos planteados deben ser respondidos de manera positiva. Por lo que en la parte resolutiva de esta providencia se accederá a las pretensiones propuestas en la demanda.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR** la prescripción extintiva del derecho de acción de las obligaciones contenidas en la escritura pública N° 717 del 24 de febrero de 1981.

Instrumento otorgad en la Notaría 02 del círculo de Cali por el señor MIGUEL ANGEL GOMEZ MIRANDA (en calidad de deudor), y por el señor JESÚS MARÍA DÍAZ SALGUERO (en calidad de acreedor).

SEGUNDO: **DECLARAR** la prescripción extintiva del derecho de acción de la hipoteca contenido en la escritura pública N° 717 del 24 de febrero de 1981. Instrumento otorgado en la Notaría 02 del círculo de Cali por el señor MIGUEL ANGEL GOMEZ MIRANDA (en calidad de deudor), y por el señor JESÚS MARÍA DÍAZ SALGUERO (en calidad de acreedor). Gravamen constituido sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-68484 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

TERCERO: **ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública N° 717 del 24 de febrero de 1981, otorgada en la Notaría 02 del círculo de Cali, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-68484 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente compiló de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
18 del 27/02/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c25c3651fef3dbb5643166f8f75c0d986304f2ac44aaf04f4504f5c9e8df2b3**

Documento generado en 26/02/2024 02:29:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo propuesta por los señores LEIDY JOHANNA CAICEDO HOYOS y JEFERSON STIVEN ALVIZ GONZALEZ a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

18 del 27/02/2024

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA CAICEDO HOYOS Y OTRO
RADICACION Nº 2024-00084-00
Auto Interlocutorio Nº 282

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (Valle), Veintidós (22) de febrero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo propuesta por los señores LEIDY JOHANNA CAICEDO HOYOS y JEFERSON STIVEN ALVIZ GONZALEZ a través de apoderado judicial

En razón a que la demanda cumple con los requisitos propuestos en los artículos 82,83, 84 y 577 del C.G.P. por parte de este juzgado se procederá con la admisión de la demanda y las citaciones de rigor a la Comisaria de Familia de Dagua y al Personero Municipal de Dagua. Lo anterior por cuanto los cónyuges procrearon una menor de edad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo propuesta por los señores LEIDY JOHANNA CAICEDO HOYOS y JEFERSON STIVEN ALVIZ GONZALEZ a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la presente demanda a través del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 numeral 10 del C.G.P.

TERCERO: Surtido lo anterior, el proceso pasará al despacho para continuar con la etapa establecida en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor HULBERTH CONZALEZ MARIN, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N°6.247.105 y Tarjeta Profesional N° 263.830 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

CAAM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2024-00084-00

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c88e0210544291d7e574e89707772132f91e60f93a108eec72ef3df83acf1d8**
Documento generado en 23/02/2024 11:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CAAM